

OFICIO FN N° 77/2019

ANT.: Oficio FN N° 038/2013

MAT.: Instrucción General imparte criterios de actuación en delito de lavado de dinero y otros tipificados en la Ley N° 19.913.

SANTIAGO, 28 de enero de 2019

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al art. 17 letra a) de la Ley N° 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

El Plan Estratégico del Ministerio Público para el período 2016-2022 contiene, como una de sus líneas de acción, la definición de una política de persecución penal a nivel nacional, cuyo objetivo es identificar decisiones, instrumentos y reglas que orienten el ejercicio de la acción penal considerando, además, la formulación de herramientas que permitan dar seguimiento a dichos criterios.

El 29 de diciembre de 2017 se aprobó, por Resolución FN/MP N°2533, la Política Nacional de Persecución Penal del Ministerio Público, que establece como uno de los principios rectores, la priorización de delitos, siendo uno de ellos el de lavado de activos.

La revisión de la anterior Instrucción en materia de lavado de dinero se enmarca dentro del Plan Institucional Anual del año 2018, en que se estableció como objetivo, dictar criterios de actuación en los delitos priorizados en los que no se habían dictado, y revisar las instrucciones de los delitos priorizados que necesitan adecuación.

Debido a las modificaciones que ha tenido la legislación que regula la prevención y persecución del delito de lavado de dinero y conexos establecidos en la Ley N° 19.913 y las nuevas tipologías observadas durante los últimos años, es indispensable actualizar los criterios de actuación en esta materia, adaptándolos a la realidad social y jurídica, justificándose la revisión y dictación de una nueva Instrucción General.

Conforme a ello, y propendiendo al efectivo cumplimiento de las instrucciones generales, se imparten los criterios de actuación en Lavado de Dinero que a continuación se expresan, los que modifican los contenidos en el Oficio FN N° 38/2013, de modo que en este **texto único** se contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación en Lavado de Dinero, quedando sin efecto la anterior, contenido en Oficio citado en el ANTECEDENTE.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y excelencia por parte de nuestra institución.

I. Relación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF)

1. Explicación general funcionamiento del sistema HERMES

El sistema HERMES es un sistema informático desarrollado por la UAF y el Ministerio Público que permite, a los usuarios autorizados del Ministerio Público y debidamente registrados en la UAF, solicitar y descargar, en forma segura, los informes elaborados por la UAF para conocimiento del Ministerio Público. Este sistema permite los más altos estándares en materia de seguridad, dando cumplimiento efectivo a las recomendaciones internacionales en la materia.

2. Comunicaciones de información desde la UAF hacia el Ministerio Público.

Según lo establece la Ley N° 19.913 cuando el director de la Unidad de Análisis Financiero estime que hay indicios de que se ha cometido alguno de los delitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 respecto de lavado de dinero o el artículo 8° de la ley 18.314, referida al delito de financiamiento del terrorismo deberá disponer la inmediata remisión de estos al Ministerio Público.

Se instruye a los fiscales que esta comunicación dé inicio a una investigación por el delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, se le asigne un RUC y se realicen las diligencias mínimas indicadas en la Guía de Investigación del delito de lavado de dinero¹.

3. Comunicaciones desde el Ministerio Público a la Unidad de Análisis Financiero.

i. Delitos en los cuales se puede requerir información

Se instruye a los fiscales solicitar información a esta institución sólo cuando se encuentren realizando una investigación preliminar o formalizada por el delito de lavado de dinero o sus delitos base, de acuerdo a los artículos 2° inciso final y 13 inciso final de Ley N° 19.913. **Esta información sólo puede utilizarse si se lleva adelante la imputación por lavado de dinero, y no podrá utilizarse desvinculada del delito de lavado de dinero como antecedente o prueba del delito base.**

ii. Investigaciones no formalizadas en las cuales se ha solicitado o recibido información de la UAF.

¹ Publicada en la Intranet de ULDDECO, en Guías y Manuales.

En los casos que se haya solicitado información a la UAF desde una investigación preliminar por el delito de lavado de dinero o sus delitos base, en la cual no fue posible reunir los antecedentes que permitan formalizar la investigación, **se instruye a los fiscales archivarla provisionalmente, previa autorización de su Fiscal Regional. La información recibida desde la UAF debe quedar en la carpeta cuyo RUC se abrió y archivó por el delito de lavado de dinero.**

Ahora bien, si en dicha investigación han surgido antecedentes que permiten establecer otro delito, distinto al de lavado de dinero, los fiscales deberán iniciar una investigación por estos nuevos hechos, pero sin incorporar ningún antecedente que haya sido remitido por la Unidad de Análisis Financiero.

Para mantener un alto estándar de seguridad en la información requerida a la UAF, **se instruye que los fiscales soliciten en los oficios que envíen a la UAF que la respuesta se entregue a través del sistema HERMES. Para el oportuno seguimiento de la respuesta de la UAF, se sugiere enviar una copia del oficio requerimiento al Director de ULDDECO, quien una vez que llegue la respuesta por el sistema antes señalado, la enviará a la Fiscalía Regional o local que corresponda.**

4. Información de Unidades de Inteligencia Financiera Extranjeras.

i. Entregadas como complemento por la UAF.

La UAF, en ocasiones, complementa sus comunicaciones con información recibida desde Unidades de Inteligencia Financiera de otros países. Esta información es obtenida a través de la Red de Unidades de Inteligencia Financiera, denominada Grupo Egmont.

En el evento que los fiscales del Ministerio Público reciban este tipo de información, deberán solicitar las autorizaciones que sean necesarias para su adecuada utilización, de acuerdo a lo que expresamente se requiera en el oficio de la UAF.

ii. Requeridas para investigaciones vigentes por el Ministerio Público.

Se instruye a los fiscales que, en caso que sea necesario recabar información de otras Unidades de Inteligencia Financiera fuera del territorio nacional, completen los antecedentes requeridos por la Unidad de Análisis Financiero en formulario anexo a este instructivo y lo envíen a la ULDDECO a efectos de tramitar dicha solicitud por el sistema HERMES.

5. Normas especiales de resguardo de la información.

Los fiscales deberán tener en especial consideración que mientras las investigaciones por el delito de lavado de dinero sean secretas, se deberán tomar todas las medidas físicas e informáticas que sean necesarias para mantener la información recibida desde la Unidad de Análisis Financiero en lugares seguros y cautelar permanentemente el secreto de la misma. **Se instruye a los fiscales mantener en carpeta investigativa los informes de la Unidad de Análisis Financiero y todos los antecedentes recabados en las investigaciones por el delito de lavado de dinero, de la que no se puede otorgar copias mientras esté bajo secreto, e instruir a los funcionarios de atención de público que dicho RUC tiene el carácter de secreto, a efectos de que no se entregue información a su**

respecto si es consultado. En caso de que la investigación esté judicializada, dar aviso al tribunal competente para que no publique información del caso en la página Web, ni entregue información a intervinientes.

En los casos en que ya se levantó el secreto y los intervinientes tengan acceso a las carpetas investigativas se instruye establecer un sistema de entrega de copias que prevenga la filtración de la investigación. Si se tiene noticias de que la investigación ha sido filtrada por funcionarios de la Fiscalía, intervinientes, sujeto obligado o personal de la Unidad de Análisis Financiero, debe abrirse investigación por el delito del artículo 31 de la Ley N° 19.913, asignarle un RUC, citar a quien divulgó la información y realizar las diligencias para establecer la responsabilidad penal de los mismos. Se sugiere solicitar informe a la ULDDECO a efectos de que se analice si hay reiteración en esta conducta y la posibilidad de formalizar por este delito.

II.- Investigaciones en materia de lavado de dinero.

1. Inicio de la investigación

Las investigaciones por lavado de dinero pueden comenzar por denuncia, querrela u oficio según las normas generales. Además, toda comunicación de la Unidad de Análisis Financiero deberá ser tramitada como una denuncia desde el punto de vista procesal penal, en los términos que señala la Instrucción General que imparte criterios de actuación en la etapa de investigación en el proceso penal². En este sentido, cada comunicación deberá estar vinculada con un RUC por el delito de lavado de dinero, ya sea por haber dado inicio a una investigación o por agregarse la información a una ya vigente. En este contexto, se deberá tener en cuenta que la Unidad de Análisis Financiero envía reportes que denomina "principales" y otros "complementarios", debiendo estos últimos estar siempre relacionados con el reporte principal.

Los Fiscales Regionales a quienes les sea derivada una comunicación de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar al Fiscal Nacional, con copia al Director de ULDDECO, el número de RUC de la investigación en el cual se adjuntarán los antecedentes remitidos.

La información generada por la UAF deberá ser siempre incorporada en la carpeta investigativa, tanto las comunicaciones que dan cuenta de la existencia de indicios de lavado de dinero, como las respuestas de oficios, referidas a consultas realizadas por los fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán tomar las medidas de control que sean necesarias para identificar a todas las personas que han tenido conocimiento de los antecedentes, advirtiendo que constituye un delito el hecho de entregarlos o difundirlos.

2. Formalización de la investigación

Se instruye a los fiscales que con posterioridad a formalizar una investigación por el delito de lavado de dinero, en el plazo máximo de diez días, se deje registro en SAF de dicha actuación y se informe mediante correo electrónico al Director de ULDDECO, el RUC de la investigación por lavado, el RUC de la investigación por el

² Oficio FN N° 060/2014

delito base (si existiese un RUC distinto), si se han decretado medidas cautelares personales y si se han solicitado medidas cautelares reales o incautación de bienes.

3. Investigación patrimonial

Es indispensable, según las recomendaciones internacionales de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que, en las investigaciones por lavado de dinero, se realice investigación patrimonial oportuna, para ello se instruye lo siguiente:

i. Levantamientos patrimoniales o tributarios

Se instruye a los fiscales que, en las investigaciones por el delito de lavado de dinero, y en aquellas iniciadas por delitos precedentes o base del mismo, se realicen en paralelo a la investigación del delito base y con prontitud, diligencias de índole patrimonial y tributaria, utilizando adecuadamente las interconexiones que se mantienen con determinados Servicios Públicos. En la Intranet están todas las interconexiones a través de las cuales se puede obtener información en la etapa de investigación.

ii. Informes periciales realizados por profesionales de ULDDECO

Excepcionalmente, en investigaciones por el delito de lavado de dinero o delitos precedentes, los fiscales podrán solicitar informes periciales a los profesionales de ULDDECO, siempre y cuando hayan verificado previamente con el Director de la Unidad Especializada la disponibilidad de los funcionarios y las posibilidades de efectuar el informe pericial en los términos solicitados y plazo requerido.

iii. Información productos bancarios

Se instruye a los fiscales obtener desde la Interconexión con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las acreencias y deudas asociadas a los sujetos investigados por los delitos de lavado de activos, y solicitar directamente a la misma, mediante oficio la individualización de los productos bancarios a efectos de facilitar la solicitud de autorización de alzamiento del secreto bancario ante el juez de garantía.

4. Secreto

El secreto de la investigación de los delitos contemplados en la Ley N° 19.913 es de carácter general, es decir, comprende todas y cada una de las actuaciones, documentos, registros, etc. que la componen, sin importar su naturaleza, extensión ni el órgano del cual emanan, por lo que no es necesario que el fiscal, al decretar el secreto, identifique piezas o actuaciones determinadas.

La investigación preliminar de estos delitos es siempre secreta no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino, en general, para cualquier persona afectada por ésta. El fiscal no necesita, en esta etapa preliminar, decretar el secreto ni solicitar autorización alguna al juez de garantía.

Respecto de estas investigaciones, no es aplicable la disposición contenida en el artículo 186 del Código Procesal Penal, siempre que se haya decretado el secreto en virtud de lo dispuesto en la Ley N°. 19.913.

En el caso que se entreguen o difundan informaciones o antecedentes referidos a una investigación de lavado de dinero, los fiscales deberán iniciar una investigación penal por el delito contemplado en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, comunicando a ULDDECO de su existencia, para una oportuna colaboración. Éstas también pueden iniciarse por denuncia, según las reglas generales

5. Informe antes del cierre de investigación

Con el objeto de entregar un apoyo eficiente por parte de la Unidad Especializada, que permita evaluar la factibilidad y viabilidad de la investigación en base a los diversos criterios jurisprudenciales que se han establecido en la materia, se instruye a los fiscales que, con una anterioridad no inferior a 2 semanas a cerrar la investigación en materia de lavado de dinero o de asociación ilícita para el lavado de dinero, informen del próximo cierre al director de ULDDECO por correo electrónico.

III. Medidas de aseguramiento patrimonial y particularidades de las medidas cautelares reales en la investigación del delito de lavado de dinero

De acuerdo a los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público podrán:

i. Aseguramiento patrimonial y decomiso de bienes por valor equivalente. Las medidas de aseguramiento patrimonial en el delito de lavado de dinero son más amplias que las generales, ya que otorgan la posibilidad de asegurar bienes con valor equivalente. En este sentido **se instruye a los fiscales que, en los casos en que el o los imputados realicen acciones u omitan actos que tengan como consecuencia la imposibilidad de incautar o decretar medidas cautelares sobre los bienes que sean objeto o productos del delito, soliciten fundadamente al juez de garantía, en lo posible por escrito, la incautación o medida cautelar real sobre otros bienes del imputado que representen un valor equivalente a los que no se pudieron cautelar o incautar, exceptuando los bienes inembargables.** Para determinar el valor de los bienes se estará al valor comercial de los mismos, sugiriendo que a la solicitud se acompañen publicaciones del comercio establecido en el que se indique dicho valor.

ii. Destinación de los bienes incautados o decomisados. Se instruye a los fiscales que en las investigaciones por lavado de dinero en que se hayan incautado bienes o se haya sancionado con el comiso de bienes que puedan ser de utilidad para las instituciones públicas o privadas sin fines de lucro³, que se dediquen al control del lavado de dinero, solicitar su destinación al juez de garantía para ser utilizados por dichas instituciones de acuerdo al artículo 36 de la Ley N° 19.913 y los artículos 40 y 46 de la Ley N° 20.000.

iii. Particularidades de las medidas cautelares reales en la investigación del delito de lavado de dinero. Las medidas cautelares reales en el delito de lavado de dinero tienen la particularidad de ofrecer posibilidades amplias de aseguramiento patrimonial, así, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y, sin perjuicio de

³ En las entidades sin fines de lucro debe rendirse caución para acceder a la destinación de bienes.

las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. **Se instruye a los fiscales solicitar al juez de garantía la medida cautelar más idónea para la protección de los bienes obtenidos mediante el delito base, a efectos de que no sean integrados al sistema financiero y puedan ser decomisados.**

IV. Salidas alternativas

i. Suspensión condicional del procedimiento

En materia del delito de lavado de dinero y de asociación ilícita para el lavado de dinero, desde la reforma de febrero de 2015 a la Ley N° 19.913, sí es posible acceder a la suspensión condicional del procedimiento, en los casos en que, aplicando la norma de proporcionalidad, la pena cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 237 y siguientes del CPP. **Se instruye a los fiscales informar a ULDDECO, con una anticipación de al menos una semana previo a acordar dicha suspensión, aplicando la norma de proporcionalidad.**

ii. Acuerdos reparatorios

Asimismo, debido a que el bien jurídico protegido por este delito no corresponde a aquéllos enunciados en el artículo 241 del CPP, **se instruye a los fiscales a no utilizar esta salida alternativa.**

iii. Archivo provisional

Para aplicar esta facultad, respecto de investigaciones por el delito de lavado de dinero, los fiscales deben solicitar autorización previa a su Fiscal Regional y, a lo menos, haber generado determinadas diligencias investigativas mínimas que den cuenta que no existe conexión con algún delito base u otra causal que impida continuar desarrollando actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si la causa se inicia por reporte UAF debieron realizarse, como mínimo, las diligencias sugeridas por ULDDECO por el correo electrónico en que se da la primera comunicación con la Fiscalía Local tras la apertura del RUC.

Se recuerda que, en materia de lavado de dinero, esta facultad puede ser utilizada de forma excepcional aun cuando se haya producido intervención judicial referida a la entrega de antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva (art. 33 bis de la Ley N° 19.913),

iv. Aplicación de la norma proporcionalidad

La norma de proporcionalidad establecida en el inciso final del artículo 27 de la Ley N° 19.913 indica que la pena privativa de libertad aplicable no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito base, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Se instruye a los fiscales a solicitar en las acusaciones o requerimientos las penas de acuerdo a esta norma, no pudiendo exceder la pena privativa de libertad del lavado de dinero a la pena privativa de libertad más alta establecida para el autor del delito base que dio origen a los bienes lavados.

v. Comiso en lavado de dinero de delitos base con víctimas

Se instruye a los fiscales que, en los casos de lavado en que el delito base tenga víctimas que hayan sufrido perjuicio patrimonial, primero se les cautele y reintegre el dinero a ellas, y el remanente, si lo hubiera, quede en comiso.

La presente Instrucción General sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de Lavado de Dinero, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO)** de esta Fiscalía Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, las que tendrán aplicación en todos los aspectos no regulados en el presente documento.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta y cabal aplicación de la presente Instrucción General con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos de lavado de dinero, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL

MHS/MFM/TGO

- c.c.: - Unidad de Asesoría Jurídica
- Unidad Esp. en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO)
- Archivo Gabinete del Fiscal Nacional